

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR INGINOVA HAUMEA, S.L. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DENOMINADA “PSFV DAMIAN”.

(CFT/DE/228/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de febrero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por INGINOVA HAUMEA, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 22 de junio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de INGINOVA HAUMEA, S.L. (en adelante INGINOVA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la inadmisión de la solicitud presentada para su instalación denominada “PSFV Damian” de 500kW.

INGNOVA expone los siguientes hechos:

-En fecha 24 de mayo de 2023, INGNOVA solicitó acceso y conexión para una instalación de generación de 500 kW de potencia.

-En fecha 1 de junio de 2023, I-DE REDES envió requerimiento de subsanación, siendo admitidos los documentos presentados para la subsanación en fecha 9 de junio de 2023.

-En fecha 14 de junio de 2023, I-DE REDES procede a inadmitir la solicitud por haber sido presentada en un nudo con capacidad cero.

-INGNOVA alega que I-DE no permite realizar una solicitud en un tramo de línea, siendo requisito obligatorio completar el campo NUDO para poder avanzar con el resto de los datos y presentar el formulario. La sociedad especificó en su solicitud que el punto de conexión solicitado correspondía a un apoyo existente en un tramo de línea, adjuntando las coordenadas.

-En opinión de INGNOVA, la solicitud de acceso y conexión no puede ser inadmitida con causa en el apartado d) del artículo 8.1. d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, al no estar publicada en la plataforma web del gestor de red de distribución correspondiente la capacidad de acceso existente otorgable en la línea y no haberse realizado el estudio específico.

-Considera que existe una clara falta de motivación, por cuanto que la denegación se realiza con una escueta comunicación sin aportar una motivación completa y detallada. En este sentido cita la Resolución de esta Comisión recaída en el expediente CFT/DE/168/21.

Por todo ello, concluye solicitando:

- Anular dicha Resolución de Inadmisión.
- Dictar nueva Resolución en la que se estime la solicitud de acceso y conexión presentada por INGNOVA.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 21 de septiembre de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 10 de octubre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES realizando alegaciones en el expediente y aportando la documentación requerida, que se resume a continuación:

-Señala I-DE REDES que la línea en la que se solicita acceso y conexión es subyacente al nudo 0316065152 (PEDERNOS T2, 20 kV), dicha capacidad era 0.

-Para I-DE REDES no existe la problemática puesto que *“cuando el nudo sobre el que ha de verter la energía la instalación de producción planteada no tiene capacidad, únicamente cabe la inadmisión de las solicitudes que se produzcan, sean estas en dicho nudo o en las líneas subyacentes que mantienen conexión con éste”*.

-Se pregunta I-DE REDES: *“¿qué sentido tendría analizar la capacidad de una línea para posibilitar el tránsito de una energía producida si esta finalmente no puede ser evacuada? ninguna (en minúscula en el original), la única medida racional y adecuada del distribuidor y gestor de la red, por tanto, es inadmitir la solicitud y no realizar estudios de detalle abocados a una solución imposible”*.

-Realizadas estas valoraciones, I-DE REDES reconoce que en el anteproyecto que acompaña cualquier solicitud de acceso y conexión ha de indicarse en el punto en el que se pretende conectar, ya sea nudo o línea. En estos casos, I-DE REDES verifica que el punto de conexión del anteproyecto depende del nudo indicado en la solicitud. En tanto que la explotación de la red es en la mayoría de los casos radial con independencia del mallado de la red, la conclusión que se infiere sin *“mayor esfuerzo”* es que *“en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes”*.

No cabe en opinión de I-DE REDES otra interpretación, pues la sostenida por INGINOVA obligaría a los gestores de red a incurrir en innecesarios costes, económicos, materiales y de horas de trabajo en el estudio de capacidades de acceso en elementos que están abocados a la denegación.

Concluye su escrito solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de noviembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Ninguna de las dos partes ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la inadmisión de la solicitud de INGINOVA HAUMEA, S.L. por parte del gestor de la red de distribución

El objeto del presente conflicto se limita a determinar si es ajustada o no a Derecho la inadmisión por parte de I-DE REDES de la solicitud de acceso y conexión presentada por INGINOVA HAUMEA, S.L.

La única discrepancia se sitúa en que INGINOVA considera que al haber indicado como punto de conexión una línea de media tensión y no las barras de una subestación, su solicitud no puede ser inadmitida, pues no le es de aplicación lo previsto en el artículo 8.1.d) del Real Decreto 1183/2020.

Por su parte, I-DE REDES alega que, en tanto, que la explotación de la red es radial y la línea en la que se pretende conectar subyace a un nudo en el que se ha publicado una capacidad disponible nula ha de inadmitirse la solicitud de acceso y conexión por estar abocada a la correspondiente denegación por falta de capacidad.

Es preciso recordar, en primer término, que el artículo 8 del RD 1183/2020 establece una serie de causas de inadmisión tasadas pues son las únicas que permiten inadmitir una solicitud:

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas

Por tanto, las causas expresadas en el indicado artículo han de interpretarse siempre con carácter restrictivo, sin que sea posible una interpretación extensiva de las mismas, que exceda los términos literales del indicado precepto.

En relación con la causa de inadmisión aplicada a la solicitud, tanto I-DE REDES como INGINOVA están de acuerdo en que se ha aplicado la contemplada en el apartado d) del citado artículo 8.1

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión

Según este apartado la causa de inadmisión consiste en presentar una solicitud en un nudo en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este Real Decreto.

En lo que aquí interesa, lo más relevante es que solo se puede inadmitir cuando la solicitud se presenta en una posición (con independencia de si es subestación o línea) en el que se haya publicado previamente que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula.

Es el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, (en adelante, Circular 1/2021), tras la remisión formulada por el artículo 5.4 del RD 1183/2020, el que desarrolla y establece que ha de publicarse en las plataformas web. En dicho artículo se establece la obligación de los gestores de las redes de transporte y distribución de publicar la capacidad de acceso disponible, otorgada y en tramitación en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV, quedando excluidas en consecuencia las líneas.

Si la capacidad en una línea no es objeto de publicación, es obvio que no es de aplicación, en principio, la causa de inadmisión del artículo 8.1. d) que solo permite inadmitir aquellas solicitudes presentadas en nudos cuya capacidad publicada otorgable sea nula. La no publicación de la capacidad otorgable impide la afirmación de que sea nula y que tal falta de capacidad sea conocida previamente por los solicitantes que es la razón última de la inadmisión.

Así lo ha expresado esta Comisión en la Resolución de 1 de diciembre de 2022 (expediente CFT/DE/028/22) al tratar de la admisión a trámite de dos solicitudes previas a las del promotor que había planteado el conflicto, se indica que al solicitarse en una línea de la que no se publica la capacidad, la obligación de la distribuidora no era otra que admitirlas a trámite, aunque el nudo figurara sin capacidad. Concretamente:

“Así, dentro del periodo de validez de la publicación de capacidad de la red de distribución de UFD de 29 de noviembre de 2021, en la que se publica una capacidad 0, se presentan dos solicitudes de acceso y conexión, de 10 MW y de 2 MW respectivamente, y las mismas son admitidas a trámite, dado que son solicitudes de acceso y conexión en la línea Lastras – Perogordo de 132 kV. Al tratarse de solicitudes de acceso y conexión a una línea, de la cual no se publica su capacidad, el deber de la distribuidora coincide con la manera de proceder que tuvo, admisión a trámite (con fecha de prelación 15/12/2021), y realización del correspondiente estudio individualizado de capacidad”.

En el mismo sentido, la Resolución de 9 de febrero de 2023 (CFT/DE/111/22) donde otra distribuidora había admitido justamente una solicitud de acceso y conexión exclusivamente por realizarse en una línea en la que no se había publicado si disponía o no de capacidad otorgable. De nuevo, I-DE REDES interpreta incorrectamente el supuesto de hecho de la Resolución.

Estas consideraciones, por tanto, serían suficientes para proceder a la estimación del presente conflicto, pero es preciso analizar brevemente la interpretación teleológica que sostiene I-DE REDES.

En efecto, como ya se ha indicado, I-DE REDES apela finalmente a un argumento de eficacia del tratamiento de las solicitudes. Considera que el punto de conexión es en una línea subyacente de una subestación en la que la explotación es radial y se ha publicado la inexistencia de capacidad en dicha subestación por lo que ha de inadmitirse la solicitud de acceso y conexión.

Esta consideración, además de suponer, como ya se ha aclarado, una interpretación extensiva de la causa de inadmisión en tanto que permitiría inadmitir solicitudes en puntos cuya capacidad no se ha publicado, carece de sentido de conformidad con las propias alegaciones de la distribuidora.

En efecto, I-DE REDES afirma que cuando recibe una solicitud en una línea de este tipo *“verifica que el punto de conexión del anteproyecto depende del nudo indicado en la solicitud”* y que en tanto la explotación de la red es *en la mayoría de los casos radial* con independencia del mallado de la red, la conclusión que se infiere sin *“mayor esfuerzo”* es que *“en los casos de explotación radial de la red, si el nudo en que debe inyectarse la potencia no tiene capacidad, los elementos que dependen directamente de ella, a efectos del cálculo de la capacidad de acceso, deben considerarse igualmente sin capacidad, sin que sea preciso el análisis de capacidad de dichos elementos dependientes”*.

Pues bien, la propia I-DE REDES reconoce así que, primero, debe “verificar” la relación entre punto de conexión y nudo (en el sentido de subestación) y que, como en la mayoría de los casos (por tanto, tiene que verificar que sea así en el caso concreto), la explotación de la red es radial solo entonces puede concluir que si no hay capacidad en el nudo (léase subestación) no la hay en la posición (línea). Esta alegación pone de manifiesto dos cuestiones muy importantes y decisivas en punto a la resolución del presente conflicto.

En primer lugar, el proceso que conduce a la inadmisión no es automático, sino que requiere de un acto de verificación y comprobación de que la línea es subyacente a una subestación en una red de explotación radial, lo que es incompatible con la propia naturaleza de las causas de inadmisión que no precisan de ningún análisis y, en segundo lugar, la explotación radial no es

universal, sino que, como reconoce I-DE REDES se da en la mayoría de los casos, lo que apunta igualmente a una labor de verificación y comprobación.

Esto solo pone de manifiesto algo obvio, a saber, que la explotación radial o mallada de una red no es objeto de publicación y que, por tanto, en contra de lo que sostiene I-DE REDES no se infiere para un solicitante que acude a un mapa de capacidad que la línea en la que pretende conectar es subyacente en explotación radial de una concreta posición de una subestación donde se ha publicado que no hay capacidad, más cuando habitualmente I-DE REDES suele evaluar si hay capacidad por ejemplo en las distintas posiciones que hay en una subestación.

Todo ello apunta a que I-DE REDES sostiene una interpretación específica y ampliada de la causa de inadmisión para las líneas de explotación radial frente a la que sostendría en redes malladas. Tal diferencia no está contemplada en el artículo 8.1 d) porque el mismo solo habla de capacidad otorgable nula en el nudo según los criterios de publicación de la Circular. En tanto que no ha de publicarse ni la capacidad de las líneas ni cómo se gestiona una red (de forma mallada o radial) la interpretación de I-DE REDES debe rechazarse por extender el supuesto de hecho a un caso no contemplado. Ha de indicarse además que es el único gestor de la red que actúa así, aun cuando otros gestores también explotan radialmente su red, lo que está generando una situación objetivamente discriminatoria en la que I-DE REDES debe cesar de inmediato.

Por último, el argumento del coste de recursos de realizar una evaluación de la capacidad individualizada no puede acogerse por dos motivos. En sí mismo no es criterio para extender una causa de inadmisión a un supuesto no contemplado y en segundo lugar y más relevante que la labor de verificación que tiene que hacer I-DE REDES para inadmitir, podría ser suficiente para justificar, en su caso, la correspondiente denegación de acceso como parece apuntar I-DE REDES.

Todo ello conduce a la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la inadmisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por INGINOVA HAUMEA, S.L. en relación con la inadmisión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de generación de 500 kW en El Pedernoso, Cuenca.

SEGUNDO- Dejar sin efecto la comunicación por la que se inadmitía la solicitud de INGINOVA HAUMEA, S.L., ordenando a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., que la admita a trámite, y tras realizar el correspondiente estudio de capacidad resuelva en tiempo y forma, teniendo en cuenta como la fecha de admisión a trámite a efectos de orden de prelación el 9 de junio de 2023.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, notifíquese en su condición de interesado a:

INGNOVA HAUMEA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.